



CBD



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/OETEG-HTPI/1/2
20 de diciembre de 2004

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE EXPERTOS TÉCNICOS DE COMPOSICIÓN
ABIERTA SOBRE REQUISITOS DE
IDENTIFICACIÓN DE ORGANISMOS VIVOS
MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO
COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA
PROCESAMIENTO

Primera reunión

Montreal, 16-18 de marzo de 2005

Temas 3 y 4 del programa provisional*

SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN Y OPINIONES RELATIVAS A LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO (PÁRRAGO 2 a), ARTÍCULO 18)

Nota del Secretario Ejecutivo

I. INTRODUCCIÓN

1. La primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología presenta los requisitos de identificación de los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento (OVM-AHAP) en la documentación que les acompaña. Sin embargo, se preveía que en una etapa posterior se ampliarían los detalles de estos requisitos. Según la segunda oración del mismo párrafo, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo (COP-MOP) ha de adoptar una decisión sobre los detalles de estos requisitos y sobre otras cuestiones pertinentes a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

2. Para cumplir puntualmente con esta responsabilidad (es decir, a más tardar dos años después del 11 de septiembre de 2003, fecha en la que el Protocolo entró en vigor), la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo decidió, en su primera reunión, establecer un grupo de expertos técnicos de composición abierta que examinaría las cuestiones y presentaría un proyecto de decisión por considerar. La Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo pidió también a las Partes en el Protocolo, a otros gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes que presentaran sus opiniones e información relativas a su experiencia en la aplicación de los requisitos especificados en la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18, de los requisitos detallados

* UNEP/CBD/BS/OETEG-HTPI/1/1.

/...

mencionados en la segunda oración del mismo párrafo y cuestiones conexas, así como su experiencia en el uso de sistemas de identificación exclusiva. Se pidió al Secretario Ejecutivo que convocara, a reserva de la disponibilidad de recursos financieros, una reunión del Grupo de expertos técnicos de composición abierta; que preparara una síntesis de las opiniones e información para someterla a la consideración del grupo de expertos técnicos; y además que presentara el informe y el proyecto de decisión del grupo a la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

3. Por consiguiente, la finalidad de la nota presente es la de ofrecer una síntesis de las opiniones e información presentadas por las Partes, otros gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para someterlas a la consideración del Grupo de expertos técnicos de composición abierta sobre requisitos de identificación de los OVM-AHAP (sección II). Se prevé que además de la presente síntesis de opiniones e información, el Grupo de expertos técnicos de composición abierta, de conformidad con sus atribuciones, considere: i) el informe y las recomendaciones de la reunión de expertos técnicos sobre los requisitos del párrafo 2 a) del Artículo 18, que tuvo lugar en Montreal del 18 al 20 de marzo de 2002; ii) el resumen del presidente del grupo de trabajo I sobre los debates relativos al párrafo 2 a) del Artículo 18 durante la tercera reunión del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y la decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo (decisión BS-I/6 A).

4. En la sección III de esta nota se presentan opciones posibles de elementos que el Grupo de expertos técnicos de composición abierta pudiera considerar al analizar las cuestiones concretas señaladas en sus atribuciones y especialmente al preparar el proyecto de decisión relativa a estas cuestiones, según lo solicitaba la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo, para que las considere la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Estas opciones de elementos se han deducido esencialmente de la síntesis de presentaciones que figura a continuación. Por último, en la sección IV se somete a la consideración del grupo de expertos técnicos un proyecto de recomendación.

II. SÍNTESIS DE OPINIONES E INFORMACIÓN

5. Según lo mencionado en el párrafo 2 precedente, la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo pidió a las Partes, a otros gobiernos y a organizaciones internacionales pertinentes que proporcionaran al Secretario Ejecutivo al 30 de junio de 2004: a) información sobre su experiencia, dado el caso, en la aplicación de los requisitos de la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18; b) opiniones relativas a los requisitos detallados mencionados en la segunda oración del párrafo 2 a) del Artículo 18, incluida la especificación de la identidad de los OVM-AHAP (si como parte de la información debería incluirse el nombre taxonómico, las modificaciones de genes insertadas y los rasgos o genes cambiados); los niveles de umbral en el caso de entremezclado de OVM con material que no es un OVM; y posibles vinculaciones de este asunto con el Artículo 17 del Protocolo; la frase “pueden llegar a contener” y cualquier identificación exclusiva; c) experiencias en el uso de sistemas de identificación exclusiva en el marco del Protocolo, como el identificador exclusivo para plantas transgénicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

6. Al 10 de agosto de 2004, se habían recibido presentaciones de Argentina, Australia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Comunidad Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América, Guinea-Bissau, India, Japón, Liberia, Lituania, Mali, Mauricio, México, Noruega, Rumanía, Sri Lanka, Suiza, Togo, Uganda, la Coalición Mundial de la Industria y la Coalición internacional de comercio de granos. Los textos completos de las presentaciones han sido recopilados y se ponen a disposición a título de documento de información (UNEP/CBD/BS/OETEG-HTPI/1/INF/1). A continuación se presenta la síntesis de la información y opiniones que figuran en las presentaciones.

A. Experiencia en la aplicación de los requisitos de la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18

7. El párrafo 2 a) del Artículo 18 estipula que cada Parte adopte medidas relativas a la identificación de los OVM-AHAP durante el movimiento transfronterizo. La primera oración del párrafo describe la información que es necesario poner a disposición para fines de identificación. Tal identificación ha de ser proporcionada en la documentación que acompaña a los OVM-AHAP. Se requiere que en la documentación que acompaña a los envíos se indique: i) que el envío “puede llegar a contener” OVM-AHAP; ii) que no están destinados para introducción intencional en el medio ambiente; e iii) el punto de contacto para solicitar información adicional.

8. La Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo ha elaborado en su primera reunión algunos más de estos requisitos. Pedía a las Partes y exhortaba a otros gobiernos a que tomen medidas: i) para exigir el uso de una factura comercial u otro documento que se requiera o utilice en los sistemas de documentación existentes, como documentación que debería acompañar a los OVM-AHAP; ii) para asegurar de que en la documentación se proporcionan los detalles del exportador, del importador o de cualquier autoridad competente designada por un gobierno, como punto de contacto para obtener información adicional; iii) para exigir que en la documentación que acompaña se especifiquen los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales y el código del suceso de transformación de los OVM o, de existir, su código identificador exclusivo como clave para tener acceso a la información del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología (BCH). La Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo exhortaba también a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a que exijan a los exportadores de OVM-AHAP bajo su jurisdicción a declarar, en la documentación que acompaña, que se sabe contienen OVM-AHAP, en lugar de especificar solamente que el envío, “puede llegar a contener” OVM-AHAP, según se exige en la actualidad en virtud de la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18.

9. Las experiencias sobre la aplicación de los requisitos de la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18 son muy variadas. A este respecto, podrían clasificarse las presentaciones en tres grupos importantes, es decir: i) presentaciones de países en desarrollo y en algunos casos de países con economías en transición; ii) presentaciones de países europeos; e iii) presentaciones de América del Norte y de grupos de la industria. La característica común en las presentaciones del primer grupo es que a pesar de no haber experiencias prácticas en la aplicación de los requisitos de documentación especificados en la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18, hay procesos en curso con miras a preparar los marcos nacionales en seguridad de la biotecnología en los que se prevé incluir también los requisitos de documentación, según lo especificado en el Protocolo y ampliado por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. La existencia de marcos completos de reglamentación de la que también tratan los requisitos de documentación y otras cuestiones conexas, según lo previsto en el Protocolo, es la característica ordinaria de la situación en la Unión Europea y en otros países europeos. En lo que respecta a América del Norte, la experiencia destacada mencionada por todos los países de la región y lo mismo por los grupos de coalición de la industria es el arreglo trilateral adoptado en octubre de 2003 entre Canadá, México, y Estados Unidos relativo a los requisitos de documentación para los organismos vivos modificados destinados a uso como alimento humano, animal o para procesamiento.

10. En una presentación se mencionaba el hecho de que no surge la cuestión de aplicar los requisitos de documentación del Protocolo para un país que no sea Parte. También se señalaba que con los comentarios presentados no se pretendía afirmar que los requisitos de documentación fueran necesarios para lograr el objetivo del Protocolo. Se comentaba también en la presentación que si se considerara que estos requisitos eran necesarios habrían de ser sencillos, prácticos y no constituir una carga indebidamente engorrosa o costosa de aplicar o de comprender por parte del importador y del exportador.

11. En algunas presentaciones se indicaba claramente que en sus marcos de reglamentación nacional se exigía que los exportadores indicaran en la documentación que acompaña a los OVM-AHAP que el envío “contiene OVM-AHAP” en lugar de “puede llegar a contener” según lo especificado en la primera

oración del párrafo 2 a) del Artículo 18 del Protocolo. Por lo contrario, en otras presentaciones se presta apoyo al uso del requisito de identificación de que “pueden llegar a contener” en el documento que acompaña no solamente a aquellos envíos que se sabe que incluyen OVM-AHAP sino también para aquellos envíos de artículos agrícolas respecto a los cuales hay variedades de OVM aprobadas en el país de exportación.

12. En una presentación se indicaba que la reglamentación nacional establecía los requisitos de identificación como procedentes del Protocolo y que si no se observaran estos requisitos y se exportaran los OVM-AHAP a Partes en el Protocolo sin adjuntar la información necesaria en el embalaje, o en el contenedor, o en la factura de envío o si se proporcionara información falsa, esto llevaría consigo la imposición de multas.

B. *Opiniones relativas a los requisitos pormenorizados mencionados en la segunda oración del párrafo 2 a) del Artículo 18, con inclusión de la especificación de la identidad de los OVM-AHAP (si en la información debería incluirse el nombre taxonómico, las modificaciones de genes insertadas y los rasgos o genes cambiados); niveles de umbral en el caso de entremezclado de OVM con material que no es un OVM, y posibles vinculaciones de este asunto con el Artículo 17 del Protocolo; la frase “pueden llegar a contener”; y toda identificación exclusiva.*

1. Requisitos pormenorizado: amplitud de la información sobre la identidad de los OVM-AHAP

13. En algunas presentaciones se recordaba la decisión BS-I/6 A, por la cual la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo exhortaba a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a exigir que los exportadores incluyan los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales y los códigos del suceso de transformación de los OVM que sean objeto de un movimiento transfronterizo. En estas presentaciones se propugnaba reforzar aún más la decisión al respecto de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo. Se argüía que los requisitos pormenorizados sobre la identidad de los OVM-AHAP deberían permitir a los países de importación verificar si los OVM-AHAP que estaban importando eran aquellos que habían convenido en importar.

14. En otras presentaciones se prestaba apoyo además a incluir en la documentación que acompaña al envío el nombre taxonómico, las modificaciones de genes insertadas y los rasgos o genes cambiados, información sobre el organismo anfitrión y el donante. En una de estas presentaciones, se indicaba que quizás no fuera necesario incluir esta información en la documentación que acompaña a condición de que se proporcione un código de identificación exclusiva con el que pueda obtenerse acceso a la información requerida en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología. En otra presentación se propugnaba pormenorizar la información conforme a los detalles del párrafo 2 c) del Artículo 18, especificándose los rasgos y características pertinentes de los OVM. En algunas presentaciones se hacía también referencia a la información sobre cualesquiera requisitos para la manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros; un punto de contacto para obtener información adicional que pudiera incluir el nombre y dirección del exportador, el importador o el destinatario o un órgano gubernamental designado para este fin. También se mencionaba la necesidad de incluir en la documentación que acompaña una declaración indicando que los OVM no estaban destinados a la introducción intencional al medio ambiente y que los envíos se conformaban a los requisitos del Protocolo.

15. Por otro lado, en otras presentaciones se indicaba claramente la opinión de que so sería necesario incluir más información sobre la identidad de los OVM. Argüían que exigir otra información o información adicional acerca de las modificaciones genéticas iba más allá de la finalidad del Artículo 18. En una de estas presentaciones se propugnaba demorar cualquier análisis de los requisitos pormenorizados hasta que se adquiera más experiencia en la aplicación de los requisitos de la primera oración del párrafo 2 a) del Artículo 18. En algunas de estas presentaciones se indicaba que cualquier

requisito debería ser lo menos perturbador posible para el comercio y no indebidamente engoroso o costoso. Estas presentaciones favorecían una aplicación restrictiva de los requisitos que se especifican en el Protocolo de forma explícita y directa. En ellas se argüía que todo lo que fuera más allá de lo especificado en el Protocolo sería una duplicación de la información que figura en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología. La presentación de la Coalición internacional sobre comercio de granos indicaba que los requisitos de información que la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo incluía en la decisión BS-I/6 A, colocaba a su industria en una posición de satisfacer expectativas no razonables en relación con la identificación de sucesos de OVM-AHAP en los envíos. Afirmaba además, que algunos factores que estaban fuera del control del expedidor de granos limitaban gravemente la aplicación de estos requisitos. Algunos de los factores mencionados como causa posible de tales dificultades eran la falta de un sistema de muestreo y de prueba internacionalmente aceptable, la falta de una sola prueba para identificar todos los rasgos específicos que pudieran estar incluidos en los envíos a granel y la falta de definición de un envío de OVM. El grupo de la industria opinaba que el contenido de la documentación que acompaña debería examinarse en el contexto de la información disponible o que debería estar disponible en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

2. *La frase “pueden llegar a contener”*

16. En algunas presentaciones se favorecía el empleo de “pueden llegar a contener” en la documentación que acompaña para satisfacer el requisito de identificación de los OVM-AHAP. En estas presentaciones se prestaba apoyo a incluir una declaración que pida: “disposición del Protocolo de Cartagena: este envío puede llegar a contener OVM-AHAP que no están destinados a su introducción intencional en el medio ambiente”.

17. En una de las presentaciones se mencionaba que la redacción “pueden llegar a contener” no había sido concebida como un instrumento de evaluación de riesgos ni para servir como base de una decisión reglamentaria sobre si habría de importarse. La presentación iba más allá y describía las situaciones en las que la documentación sobre “pueden llegar a contener” no debería aplicarse. Por consiguiente, en la presentación se excluía del requisito de que la documentación “puede llegar a contener” OVM presente en los envíos de no-OVM en cantidades de trazas (fortuitas); artículos en los que no están autorizadas variedades de OVM del país de exportación; pequeño volumen, envíos de valor elevado de tipo de especialidades de artículos no-OVM que tienen los OVM en el comercio “paralelo” general (tales como soya orgánica de grado de alimento); un envío de no-OVM cuando el exportador y el importador lo han definido por contrato pero por lo menos con una pureza del 95% o sin ir en prejuicio de los requisitos del país de importación. Por otro lado, según esta presentación que está en general en consonancia con la de los grupos de la industria, todos los envíos de artículos de un país de exportación en el que crecen ampliamente variedades de OVM de tal artículo se supone que incluyen los OVM y por lo tanto es admisible que puedan llevar la identificación de “pueden llegar a contener” en el documento que les acompaña. Se mencionó también que tal opinión coincide con la comprensión trilateral que Canadá, México y Estados Unidos insertaron en los requisitos de documentación en octubre de 2003 para organismos vivos modificados destinados a uso como alimento humano o animal o para procesamiento. Se adjunta un ejemplar del documento firmado a la presentación que está siendo objeto de estudio.

18. Por otro lado, en otras presentaciones se opina que no es apropiado utilizar la expresión “que pueden llegar a contener” para identificar envío de OVM-AHAP. Proponen más bien que estos envíos deberían ir acompañados de una documentación en la que se indique que los envíos “contienen OVM” destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Estas últimas presentaciones favorecen la idea de basarse en la decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo en la que se instaba a las Partes y a otros gobiernos a exigir que los exportadores declaren si se sabe que los envíos contienen OVM-AHAP, es decir, “contienen OVM” en lugar de “pueden llegar a contener”.

19. En una presentación se propugnaba el uso del requisito de identificación de “pueden llegar a contener” de momento hasta que se aclare lo relativo a los requisitos detallados. Se indicaba además que la expresión “pueden llegar a contener” pudiera también ser adecuada para identificar envíos que normalmente no son de OVM, pero que se han mezclado o están entremezclados con OVM y no intencionalmente. En la presentación se aclara además que quizás no sea necesaria la documentación si la cantidad de entremezclado satisface los niveles de umbral que pudieran haber sido establecidos por el país de importación. En esta misma presentación se recomienda también que se amplíe lo indicado en el centro de intercambio de información para seguridad de la biotecnología en el sentido de incluir información acerca si el OVM citado se cultiva comercialmente, en la zona de cultivos, la cantidad de producción, la proporción de producción, la proporción de los cultivos que se exportan, etc. Se propone que la norma de demarcación entre segregación y no segregación debería estar determinada por cada país de importación en el contexto del Artículo 11, y no a nivel internacional.

3. Tipo de documentación que debería acompañar a los OVM-AHAP

20. En algunas pocas presentaciones se comentaba acerca del tipo de documentación que debería acompañar a los OVM-AHAP. En algunas de estas se reiteraba el apoyo al uso de facturas comerciales para incorporar los requisitos de información del Protocolo a fin de identificar los envíos de OVM-AHAP. En otras presentaciones se prestaba apoyo a documentación autónoma. En una presentación se indicaba la necesidad de explorar más a fondo todas las posibilidades relativas y el contenido de los documentos para los OVM.

21. En una presentación que prestaba apoyo a la documentación autónoma se argüía que la autoridad nacional competente responsable de la seguridad de la biotecnología no controlaba las facturas comerciales ni tales facturas caían bajo la supervisión del Protocolo. En la presentación se indicaba también que continuaría abierto, sin embargo, el hecho de considerar otros sistemas vigentes incluidas las plantillas que la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo apoyó como ejemplos que pudieran habilitarse para satisfacer los requisitos de identificación del Protocolo. En otra presentación se presentaban de nuevo las plantillas de documentación presentadas para anteriores procesos.

4. Presencia fortuita/indeliberada de los OVM: umbrales y vínculos posibles con el Artículo 17

22. Hay ponencias que prestan apoyo al establecimiento de niveles de umbral para los fines de determinar lo que activa el requisito de documentación en virtud del párrafo 2 a) del Artículo 18. Algunas presentaciones mencionaban niveles de umbral adoptados en virtud de su reglamentación nacional mientras que otras habían indicado que los umbrales que desecharían ver adoptados en el marco del Protocolo. En algunas de las presentaciones a favor del establecimiento de umbrales se opinaba también que el ámbito del Artículo 17 del Protocolo sobre movimientos transfronterizos indeliberados de OVM y medidas de emergencia “era de una amplitud suficiente para extenderse a todos los OVM que probablemente tuvieran efectos perjudiciales en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica teniéndose también en cuenta los riesgos para la salud humana en los Estados afectados o posiblemente afectados. Por consiguiente, en estas presentaciones se observaba alguna clase de vínculo entre presencia no involuntaria de OVM en un envío que no es de OVM en el contexto del párrafo 2 a) del Artículo 18 y en el Artículo 17. Al respecto, en una presentación se indicaba que ningún umbral sería aceptable para OVM no aprobados. Según esta presentación, si se comprobaba que había OVM no aprobados entremezclados y si el país de exportación era consciente de ello, el país de exportación tenía que adoptar medidas de emergencia apropiadas en consonancia con el Artículo 17. En esta misma presentación, sin embargo, se opinaba que deberían establecerse niveles de umbral a nivel nacional teniéndose en cuenta las condiciones en el medio receptor o los perfiles de riesgo y el tipo de OVM que se importaba habitualmente a ese medio ambiente. Se mencionaba también que pudiera existir la posibilidad de establecer umbrales a nivel nacional para OVM no aprobados en casos limitados, dependiendo de la condición del transporte utilizado y del medio natural del país de importación.

23. Por otro lado, había presentaciones que se oponían a cualquier noción de umbrales en el marco del Protocolo y no opinaban que el Artículo 17 pudiera nada que decir respecto a la presencia involuntaria de los OVM. En una presentación se mencionaba el hecho de que el Protocolo no responde a la presencia involuntaria/no intencional de los OVM en un envío de no OVM puesto que los envíos de no OVM caen fuera del ámbito del Protocolo. Por consiguiente, la presentación implica que la consideración de la cuestión en el marco del Protocolo no sería apropiada. De hecho se propone que la cuestión de los umbrales se deje a la consideración de otros órganos apropiados de establecimiento de normas tales como la Convención Internacional para protección de variedades vegetales (IPPC) y la Comisión del Codex alimentario que están emprendiendo una labor pertinente.

24. En otra presentación se considera que la cuestión de los umbrales es compleja debido a las limitaciones de pruebas y a la índole de la producción de granos a granel, los sistemas de manipulación y de transporte. En la presentación se describe el requisito de documentación en virtud del párrafo 2 del Artículo 18 y del Artículo 17 como mutuamente exclusivos. Según la presentación, la indicación en la documentación de “pueden llegar a contener” es para identificar la carga mientras que el Artículo 17 analiza el movimiento transfronterizo involuntario de OVM que probablemente tengan un efecto adverso significativo en la diversidad biológica. En otras presentaciones se respaldaba esta opinión. El grupo de industria de granos reiteró la misma opinión. En una presentación se indicaba que la obligación de notificar en el caso de movimientos transfronterizos indeliberados de OVM en el marco del Artículo 17 no parecía ser pertinente a la presencia fortuita o técnicamente inevitable de los OVM puesto que los OVM-AHAP no estaban previstos para ser introducidos al medio ambiente. En otra presentación se mencionaba también que no había ningún vínculo directo entre las disposiciones del Artículo 18 y las del Artículo 17.

25. En las presentaciones de grupos de la industria y en otras presentaciones gubernamentales se prestaba también apoyo a un umbral del 5% para la presencia fortuita o a un nivel de pureza del 95% como medida temporal hasta que se elaboraran umbrales específicos en base a un análisis científico de riesgos. En este contexto, el grupo de la industria de granos instaba a la Comisión del Codex alimentarios y al IPPC a acelerar el desarrollo de umbrales de gestión de riesgos científicos para materiales OVM en productos no OVM.

5. Técnicas de muestreo y pruebas de OVM

26. En una presentación se sugiere que el Grupo de expertos técnicos de composición abierta tome nota de que se dispone en la actualidad de una serie de tecnologías de muestreo y de pruebas teniendo cada prueba sus propios puntos positivos y negativos. Por consiguiente en la presentación se propone que el método más conveniente para cada OVM debe ser determinado caso por caso. Se mencionaban también los trabajos de otros órganos en la elaboración de marcos para la armonización de las pruebas relativas a los OVM tales como el Comité del Codex sobre métodos y análisis de muestreo. En otras presentaciones se hacía hincapié en la importancia de establecer y normalizar métodos para la detección, muestreo, análisis y re.... de los OVM.

C. Experiencias en el uso de los sistemas vigentes de identificación exclusiva en el marco del Protocolo, tales como el identificador exclusivo para plantas transgénicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

27. Algunas presentaciones favorecían el uso de códigos de identificador exclusivo para identificar a los OVM-AHAP en la documentación que les acompaña. Varias de estas presentaciones se acogían con beneplácito los identificadores exclusivos de la OCDE (UID) para plantas OGM. Aunque algunos gobiernos ya habían empezado a exigir a los solicitantes que aplicaran los UID y por lo tanto ya habían adquirido alguna experiencia, no obstante, muchos indicaban en sus presentaciones que no tenían experiencia ninguna en la utilización real de estos códigos.

28. En una presentación se indicaba que el formato elaborado por la OCDE para identificadores exclusivos de plantas transgénicas ya había sido adoptado para su aplicación como parte de su propio marco normativo. En una presentación se proponía además que pudiera ser de ayuda anotar en la documentación que especifica al identificador exclusivo la dirección de Internet del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología con miras a facilitar el acceso a nueva información de la que pudiera disponerse en este centro. En el caso de una mezcla de OVM, en la presentación se indicaba que era necesario proporcionar una lista de los UID asignados a los OGM que constituyen la mezcla. En la presentación se presta también apoyo al suministro tanto de sucesos de transformación como a las UID en la documentación que acompaña hasta que los explotadores se familiaricen más con el sistema de UID. Se señala que algunas autoridades nacionales están todavía más familiarizadas con el suceso de transformación que con la UID y que quizás no tengan tampoco acceso a corto plazo al Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

29. Por otro lado, en otra presentación se propugnaba el uso de solamente de las UID en la documentación que acompaña a los envíos en lugar de la información técnica tal como el nombre taxonómico, las modificaciones de genes insertadas y los rasgos o genes modificados. Según esta presentación, la inclusión de tal información técnica en la documentación que acompaña a los envíos complicaría la finalidad completa y el funcionamiento de lo relativo a la documentación. Se argüía además que la información técnica no siempre es necesaria para algunos que no tengan ni la experiencia ni los conocimientos necesarios relativos a los OGN. En la presentación se propone que para distinguir entre los OVM que han sido aprobados y los que no lo han sido, la información debería divulgarse en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la tecnología usando la UID debería ser la que figura en la lista del Anexo II del Protocolo. En una presentación se indicaba que estaban en el proceso de aplicar una UID teniendo en cuenta la designación de códigos de UID de la OCDE y que se relaciona de momento solamente con semillas de OGN experimentales.

30. En una presentación se manifestaba la inquietud de que algunas Partes en el Protocolo tales como los miembros de la Unión Europea exigían tales códigos antes de que se llegara a un consenso internacional sobre esta cuestión en el marco del Protocolo. En otra presentación se opinaba que la necesidad de UID no había sido hasta ahora demostrada. Según esta presentación, debería demostrarse si las UID son “medidas necesarias” la redacción del párrafo 1 del Artículo 18. Incluso antes de resolver la cuestión de si el uso de las UID era una medida necesaria, se arguye además en la presentación que es necesario tener en cuenta las experiencias de los países al aplicar el Protocolo y que habría de seguirse un enfoque paso por paso. En la presentación se suscitan cuestiones relativas a lo que sucedería si la lista identificada fuera imprecisa o incompleta y de sí y cómo habría de verificarse cualquiera UID o ser objeto de cumplimiento o alguna medida de responsabilidad y reparación. Se describe el sistema de UID de la OCDE como de alcance limitado por concentrarse solamente en plantas OVM y que no se garantiza la veracidad y firmeza de la información, que el uso del sistema no ha sido normalizado y que el formato de utilización de los identificadores no había sido todavía decidido. En la presentación se asevera además que el sistema de UID de la OCDE no había sido sancionado por un órgano normativo y que era de carácter voluntario y que estaba en las primeras etapas de desarrollo. Se recuerda también que la armonización del sistema de la OCDE con otros sistemas que se refieren a animales OVM, microbios y virus sería engoroso e ineficiente.

31. Por otro lado, en otra presentación se considera que la UID de la OCDE es un instrumento útil de reglamentación para tener acceso a la información en las bases de datos respecto a un producto específico. En la presentación se indica que la experiencia confirma en general que el sistema de UID de la OCDE para plantas puede ser aplicado con éxito. Se destaca sin embargo, en base a tal experiencia primera, que es necesario todavía resolver algunas cuestiones. Entre estas se incluyen las siguientes: i) no se dispone siempre de la UID para productos que fueron examinados hace varios años; ii) los solicitantes originales pudieran ya no tener negocios o el negocio pudiera estar bajo una nueva propiedad; e iii) la forma de manipular los productos que contienen sucesos almacenados, una nueva cuestión según la presentación.

32. El grupo de industria de granos presta en general apoyo al uso de un sistema de UID internacionalmente reconocido y aplicable para productos comercialmente disponibles a fin de suprimir la confusión y facilitar una comprensión mejor relativa a los productos comerciales. Sin embargo, en esta presentación se indica que los códigos UID deberían utilizarse en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología y no en la documentación de envío. También se estimaba en este contexto, que una mayor segregación aumentaría los costos en un orden del 10 al 25%.

III. OPCIONES DE ELEMENTOS PARA UN PROYECTO DE DECISIÓN

33. El Grupo de expertos técnicos de composición abierta pudiera considerar las siguientes opciones de elementos con miras a formular un proyecto de decisión sometido a la consideración de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena. Estas opciones no son completas ni se han colocado en ningún orden de importancia o preferencia. Proceden de una síntesis de las presentaciones de la sección precedente y de la decisión BS-I/6 A de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo en relación con el párrafo 2 a) del Artículo 18. En la estructura de las opciones se sigue la de las cuestiones señaladas en las atribuciones del grupo. Por consiguiente, las siguientes opciones se presentan en dos partes a fin de que correspondan al orden de prioridad que la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo asignaba a las cuestiones según lo estipulado en las atribuciones del grupo.

Parte I

a) Documentación que acompaña a los OVM-AHAP

Opción 1:

Una factura comercial.

Opción 2:

Un documento autónomo:

- convenido en el marco del Protocolo; o
- proporcionado (como plantilla) por las autoridades nacionales.

Opción 3:

Otro documento requerido o utilizado en los sistemas vigentes de documentación.

b) La información proporcionada en la documentación que acompaña al envío

Declaración o elementos de una declaración:

Opción 1:

“Disposición del Protocolo de Cartagena: este envío puede llegar a contener OVM-AHAP que no están destinados a la introducción voluntaria al medio ambiente.”

Opción 2:

“Este envío contiene organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento que no están designados a la introducción intencional a medio ambiente.”

Opción 3:

Identificación clara de que el envío contiene “organismos vivos modificados”.

Información para contactos:

Option 1:

Los detalles del último exportador y del primer importador como punto de contacto para obtener información adicional;

Opción 2:

Los detalles del exportador, del importador o de cualquier autoridad competente, designada por un gobierno como punto de contacto para obtener información adicional.

Opción 3:

El punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y señas del destinatario.

Información acerca de los OVM:***Opción 1:***

No es necesario proporcionar ninguna información acerca de los OVM en la documentación que acompaña al envío siempre que se disponga de la información en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología relativa a todos los OMV-FFP pertinentes objeto de un movimiento transfronterizo.

Opción 2:

- en nombres de los OVM común, científico, y de estar disponible comercial; y
- los códigos de suceso de transformación de los OVM;

Opción 3:

Nombre taxonómico, modificaciones de genes insertadas, rasgos o genes modificados, información sobre el anfitrión así como los organismos donantes.

Otra información (esta información puede proporcionarse además de la correspondiente a cada opción sea cual fuere la opción que se seleccione en último término):

- cualesquiera requisitos para manipulación, almacenamiento, transporte y usos seguros;
- declaración de que el movimiento transfronterizo se conforma al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología.

c) Amplitud y modalidad del uso de identificadores exclusivos***Opción 1:***

Ningún identificador exclusivo en la documentación que acompaña al envío.

Opción 2:

Ningún identificador exclusivo hasta que se establezca que su necesidad mediante ulterior experiencia en la aplicación de otros requisitos de identificación o de documentación en virtud del párrafo 2 a) del Artículo 18.

Opción 3:

- identificador exclusivo para plantas transgénicas de la OCDE, y otros identificadores exclusivos, de estar disponibles; y
- Internet del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

Parte II***d) Umbrales para presencia fortuita o indeliberada de OVM para activar los requisitos de identificación***

Umbrales para OVM aprobados:

Opción 1:

Umbrales para determinados OVM en base a un análisis científico de riesgos que serán adoptados por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Pudieran elaborarse los umbrales en otras organizaciones internacionales pertinentes tales como la Comisión del codex alimentario y el IPPC.

Opción 2:

Pudieran adoptarse o aplicarse umbrales nacionales caso por caso por las autoridades nacionales para OVM particulares o grupos de OVM teniéndose en cuenta las características del medio receptor.

Opción 3:

Ningún umbral.

Opción 4:

Un umbral temporal del 5% de todos los envíos de artículos en los que las variedades de OVM del artículo se cultivan ampliamente.

Umbrales para OVM no aprobados:

Opción 1:

No se aceptará ninguna clase de umbral para OVM no aprobados.

Opción 2:

Pudieran adoptarse umbrales a nivel nacional para OVM no aprobados

e) Armonización de las técnicas de muestreo y detección

Opción 1:

Se determinará y adoptará como técnica normalizada para OVM una o más de las técnicas que sean más convenientes para cualquier OVM particular.

Opción 2:

Se determinarán los criterios de aceptación de técnicas de muestreo y de prueba para cualquiera OVM particulares y pudiera utilizarse cualquier técnica que satisfaga los criterios para ese OVM.

Opción 3:

La selección de las técnicas, el establecimiento de criterios de aceptación de las técnicas pudiera emprenderse a cargo de otras organizaciones internacionales competentes o tal empresa pudiera beneficiarse de la labor actual sobre armonización de técnicas y muestreo de OVM de esos órganos competentes tales como el Comité del codex sobre métodos y análisis de muestreo.

IV. RECOMENDACIONES

34. El Grupo de expertos técnicos de composición abierta sobre requisitos de identificación de OVM-AHAP pudiera:

a) Examinar la síntesis de información y las opiniones sobre los requisitos del párrafo 2 a) del Artículo 18 y otros documentos mencionados en sus atribuciones;

b) Considerar las opciones de elementos en las que se hace hincapié en la sección precedente de la presente nota al preparar un proyecto de decisión sobre los requisitos detallados de identificación de

OVM-AHAP, a fin de someterlas a la consideración de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.
